



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/082/2024

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/197/2023

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS: TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO Y OTRAS

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veintiuno de marzo dos mil veinticuatro. - - - -
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/082/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la **parte actora**, en contra del acuerdo de fecha **veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, que niega la suspensión del acto impugnado**, emitido por el C. Magistrado Instructor de la Sala Regional **Chilpancingo** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TJA/SRCH/197/2023**; y,

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el **veintiocho de agosto de dos mil veintitrés**, ante la Oficialía de partes de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal, compareció por su propio derecho el C. [REDACTED] a demandar de las autoridades **Agente del Ministerio Público, Directora General de Fiscalización de Responsabilidades y Titular del Órgano Interno de Control, todos de la Fiscalía General del Estado de Guerrero**, la nulidad del acto consistente en:

“a).- Lo configura la nulidad del contenido total de la resolución dictada con motivo del RECURSO DE REVOCACIÓN que interpuso, dictado en el expediente FGE/OIC/DGFR/REV/012/2023, del veintisiete de junio de 2023 y me fue notificado el 8 de agosto de 2023.”

Al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Mediante proveído de fecha **veintinueve de agosto de dos mil veintitrés**, el Magistrado Instructor de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal, integró al efecto el expediente número **TJA/SRCH/197/2023**, **admitió** a trámite la demanda, y ordenó el emplazamiento de las autoridades demandadas para que produjeran contestación a la misma.

3.- Por escrito presentado el **dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés**, la parte actora solicitó la suspensión del acto impugnado, para el efecto siguiente:

“Vengo a solicitar me conceda la suspensión del acto consistente en que hasta en tanto se resuelva el fondo del juicio, no se me suspendan los pagos de mis salarios como tampoco el ejercicio de mis funciones de Agente del Ministerio Público del Fuero común con adscripción en el Distrito Judicial de Abasolo, con sede en Ometepepec, Guerrero.”

4.- A través del auto de fecha **veintinueve de agosto de dos mil veintitrés**, la Sala Regional **negó la medida cautelar**, por considerar que, de concederse se estarían dando efectos restitutorios, lo que es propio de la resolución que se pronunciara en el fondo del presente asunto.

5.- Inconforme la parte actora con el acuerdo en el que la Sala Regional negó la suspensión del acto impugnado, interpuso el recurso de revisión con fecha **dieciséis de octubre de dos mil veintitrés**, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, por lo que se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6.- Con fecha **veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/082/2024**, se turnó a la C. Magistrada ponente el día **cinco de marzo de dos mil veinticuatro**, para su estudio y resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

I.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 218, fracción II, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero,¹ la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del

¹ **ARTÍCULO 218.**- En los juicios de nulidad procede el recurso de revisión en contra de:

II.- Los autos conceden o niegan la suspensión del acto impugnado, los que revocan o modifican y los que señalen garantías o cauciones con motivo de la propia suspensión.

Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por la **parte actora**, en contra del acuerdo de fecha **veintidós de septiembre de dos mil veintitrés**, dictado dentro del expediente número **TJA/SRCH/197/2023**, por el Magistrado de la Sala Regional **Chilpancingo** de este Tribunal, en el que **negó la suspensión del acto impugnado**.

II.- El artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el presente asunto, se desprende que el acuerdo ahora recurrido fue notificado a la parte actora, el día **doce de octubre de dos mil veinticuatro**, en consecuencia, el plazo para la interposición del recurso le transcurrió del **dieciséis al veinte de octubre de dos mil veintitrés**, en tanto que, si el recurso de revisión se presentó el día **dieciséis de octubre de dos mil veintitrés**, resulta oportuna su presentación.

III.- En términos del artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la parte recurrente expuso los agravios siguientes:

“PRIMERO.- Causa agravios la negativa de conceder la suspensión para el efecto de que la autoridad demandada, hasta en tanto no se resuelva el fondo del juicio, se abstenga de ordenar la ejecución de la suspensión del pago de mi salario y ejercicio de funciones de Agente Auxiliar del Ministerio Público, adscrito al Distrito Judicial de Abasolo; ello es así, en virtud de que al momento de hacer el análisis de la petición de la suspensión, lo hizo de manera deficiente e interpretando de forma incorrecta el acto de nulidad que he señalado en mi escrito de demanda, ya que no es suspensión definitiva de mis funciones, mucho menos de que se me deje de pagar de igual forma de manera definitiva, sino de manera temporal por un mes, por lo que así resuelta(sic) la negativa viola en perjuicio del suscrito y de mi familia el derecho al mínimo vital como consecuencia dicha determinación es incongruente e ilegal.

Al caso, es aplicable la tesis de jurisprudencia que cito.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2013718, Instancia: Pleno, Décima Época, Materias (s): Administrativa, Tesis: P./J. 2/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del semanario Judicial de la Federación. Libro, 39, febrero de 2017, Tomo I, página, 7, Tipo: Jurisprudencia.

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PERMITE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL EN EL EMPLEO Y LA RETENCIÓN DE PERCEPCIONES, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PREVENDRÁ UN INGRESO MÍNIMO PARA LA SUBSISTENCIA DEL SERVIDOR PÚBLICO DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, HASTA EN

TANTO NO SE DICTE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE DETERMINE AQUÉLLAS.”

En efecto, y lo anterior es así, toda vez que tenemos que la suspensión para que la autoridad demandada se abstenga de enviar el oficio de suspensión de pago de mis salarios durante un mes y en consecuencia, también para realizar mis funciones es violatoria de los artículos 20, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el 71 y aplicables del Código de la materia, ello es así, porque no se causa ningún perjuicio al interés social mucho menos al orden público, por lo que negada la petición que hizo mi representado refleja una deficiente administración de justicia que viola los principios consagrados en el 4º del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, por ello es procedente se revoque la determinación del Magistrado Instructor y se conceda la suspensión solicitada por mi representado.

Lo anterior, por dictarse el acuerdo sin la falta de motivación suficiente y precepto legal aplicable a la hipótesis jurídica del acto del cual deriva la génesis de la petición de la suspensión, ya que como autoridad administrativa se está obligado a emitir las resoluciones o acuerdos debidamente fundadas y motivadas, al caso aplicable la tesis de jurisprudencia que cito:

Suprema Corte de Justicia de la nación, Registro digital:176546, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias (s): Común, Tesis: 1a./J. 139/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, diciembre de 2005, página 162, Tipo: Jurisprudencia.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.”

Por ello es que procede que se revoque la decisión judicial de primera instancia una vez que entre al análisis de lo que obra en autos, ante la inexistencia del reenvío.

Los antecedentes que servirán para corroborar lo anterior, a título de prueba y como instrumental de actuaciones, se pide que se remita a la superioridad el expediente TJA/SRCH/197/2023, prueba que se relaciona con el recurso de cuenta.”

IV.- La parte recurrente en su único agravio refiere que le afecta el acuerdo de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, en la parte en que el Magistrado Instructor niega la suspensión del acto impugnado, en virtud de que analizó de forma incorrecta la petición de la misma, toda vez que el acto impugnado consiste en la suspensión temporal por un mes, es decir, que no se trata de una suspensión definitiva de sus funciones, por lo que el acuerdo se encuentra indebidamente fundado y motivado, que en consecuencia, se viola en su perjuicio y de su familia el derecho al mínimo vital.

Por último, solicita a este Pleno revoque la decisión de primera instancia y resuelva la procedencia de la medida cautelar.

Esta Plenaria considera que el único agravio vertido por la parte actora en su escrito de revisión es **fundado** para revocar la negativa de conceder la suspensión, contenida el acuerdo de fecha **veintidós de septiembre de dos mil veintitrés**, dictado en el expediente **TJA/SRCH/197/2023**, en atención a las siguientes consideraciones:

De inicio, esta Sala Superior considera pertinente establecer que la **suspensión del acto impugnado tiene como objeto primordial** mantener viva la materia del juicio e impedir que se consume irreparablemente, a fin de evitar que se causen al actor perjuicios que la ejecución del acto le pudiera ocasionar, siendo que, la suspensión –por regla general– no puede tener efectos restitutorios, pues éstos son exclusivos de la sentencia que otorgue al actor la nulidad del acto impugnado; y por excepción, en los supuestos previstos en el artículo 72 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de ser jurídica y materialmente posible, atendiendo a la naturaleza del acto impugnado, se puede ordenar restablecer provisionalmente al actor en el goce de su derecho violado, hasta tanto se emita la sentencia ejecutoria en el juicio de origen.

En esa tesitura, conforme a lo dispuesto en el artículo 71 del Código de la materia,² para la **procedencia de la suspensión** del acto impugnado es menester tomar en cuenta las condiciones siguientes: I. No se siga perjuicio a un evidente interés social; II. No se contravengan disposiciones de orden público; y III. No se deje sin materia el proceso.

Por otra parte, debe decirse que por regla general la medida cautelar debe otorgarse para **mantener las cosas en el estado en que se encuentran**, y solo procederá concederla con efectos restitutorios, cuando con su ejecución se impida el ejercicio de la única actividad personal de subsistencia del actor y no se lesionen derechos de terceros; o que se trate de actos privativos de la libertad, en términos de los dispuesto por el artículo

² **ARTÍCULO 71.** La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el proceso.

72 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.³

Ahora bien, en el asunto en particular tenemos que el C. [REDACTED] [REDACTED] **presentó su demanda** el veintiocho de agosto de dos mil veintitrés; **posteriormente**, mediante escrito ingresado el dieciocho de septiembre de ese mismo año, **solicitó a la Sala Regional le concediera la medida cautelar para el efecto de que no le suspendieran los pagos de su salario ni del ejercicio de sus funciones como Agente del Ministerio Público**, y además, señaló que actualmente, se encontraba ejerciendo sus funciones. Por su parte, **la Sala Regional** con fecha veintidós de ese mismo mes y año, negó la medida cautelar, al considerar que de concederse se estarían dando efectos restitutorios, lo que era propio de la resolución que se pronunciara en el fondo del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 70 y 71 del Código de la materia.

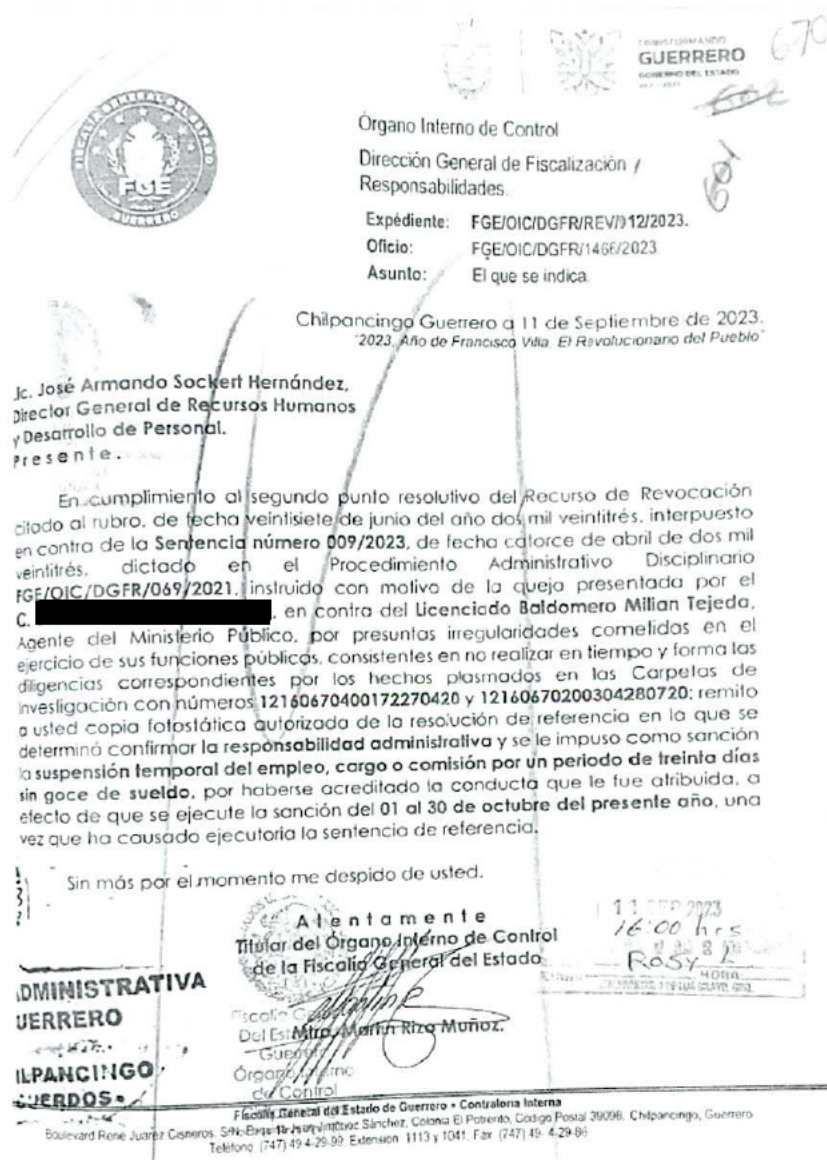
Al respecto, este **Pleno** considera asiste la razón a la parte actora, en virtud que del análisis a la integridad del expediente principal no se desprende de forma clara y contundente que ya hubiera sido ejecutada la sanción consistente en suspensión de salario y funciones por treinta días, por lo que contrario a lo expuesto por la Sala Regional, en caso de que se concediera la medida cautelar no se estarían dando efectos restitutorios al acto impugnado, sino que se ordenaría mantener las cosas en el estado en que se encuentran, dada la precisión del actor cuando refirió que se encontraba ejerciendo sus funciones, con lo que se evidencia que **a la fecha de la solicitud de la medida cautelar, no había sido ejecutada la sanción.**

Por otra parte, no pasa inadvertido por esta Sala Superior que, si bien la autoridad demandada, al producir **contestación a la demanda**, señaló que **la sanción impuesta al actor se encontraba ejecutada**, y ofreció como prueba la copia certificada del oficio número

³ **ARTÍCULO 72.** Cuando los actos materia de impugnación hayan sido ejecutados y afecten a los particulares de escasos recursos económicos o impidan el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia, la Sala Regional podrá conceder la suspensión con efectos restitutorios y dictar las medidas que estimen pertinentes para preservar el medio de subsistencia del quejoso, siempre que no se lesionen derechos de terceros. Se podrá incluso ordenar el levantamiento del estado de clausura, hasta en tanto se pronuncie la resolución que corresponda.

También procede la suspensión con efectos restitutorios cuando se trate de actos privativos de libertad decretados al particular por autoridad administrativa, o bien cuando a criterio del magistrado sea necesario otorgarle estos efectos, dictando las medidas pertinentes para preservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al propio particular.

FGE/VCEAPJ/DGRHyDP/1466/2023, signado por el Titular del Órgano Interno de control, mediante el cual le solicitó al Director General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Fiscalía General del Estado, que ejecutara la sanción impuesta al actor del 01 al 30 de octubre de dos mil veintitrés; sin embargo, del análisis a la prueba de referencia (folio 670 del expediente principal), se desprende que en efecto, solicitó se ejecutara la sanción al C. [REDACTED], por ese periodo, pero precisó que lo realizara una vez que hubiere causado ejecutoria la sentencia, de ahí que si la resolución de mérito, fue impugnada en el juicio de origen, en consecuencia, aún se encuentra subjudice a lo que determine la Sala Regional en sentencia definitiva, por lo que es claro **la resolución no ha causado ejecutoria**, y por lo tanto, **la sanción no se encuentra ejecutada**. Para mayor ilustración, se inserta la imagen del oficio de referencia.



De ahí que, a juicio de esta Sala Superior, es materialmente posible paralizar temporalmente el efecto de la sanción y ésta no se ejecute en perjuicio del C. [REDACTED], ya que de concederse no se

afecta el orden público, el interés social ni a terceros, así como tampoco se deja sin materia el procedimiento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; corolario a lo anterior, se advierte con claridad que el argumento planteado por la parte actora es fundado para revocar la negativa de conceder la suspensión del acto impugnado.

En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado y 21 de la Ley Orgánica de este Tribunal, otorgan a esta Sala Colegiada procede a REVOCAR la negativa de conceder la suspensión del acto impugnado, contenida en el acuerdo de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, emitido por la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRCH/197/2023, y se ordena a la Sala Regional emita un nuevo acuerdo en el que CONCEDA LA SUSPENSIÓN del acto impugnado para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, es decir, que no se ejecute la sanción consistente en suspensión de funciones y salario por un periodo de treinta días, lo anterior, siempre y cuando la sanción no hubiere sido ejecutada; dicha medida cautelar que deberá perdurar hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia definitiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 190, 192, fracción V, 218, fracción II, y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO. Es fundado el único agravio precisado por la parte revisionista, en el toca a que se contra el número TJA/SS/REV/082/2024, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **REVOCA** la negativa de conceder la suspensión del acto impugnado, contenida en el acuerdo de fecha **veintidós de septiembre de dos mil veintitrés**, dictado por la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal, en el expediente número **TJA/SRCH/197/2023**, por las razones y para el efecto vertido en el último considerando del presente fallo.

TERCERO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado número 763.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. - - - -

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA
MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA
MAGISTRADO

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS
MAGISTRADA


SALA SUPERIOR LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
CHILPANCINGO, GRO.

